

**MINUTA  
de  
RELACIÓN**

**de la causa**

**COLEGIO WELTON con KEATING**

Jurisdicción: CIVIL

Procedimiento: Declarativo ordinario

1. El pleito se inicia en virtud de demanda interpuesta por la corporación educacional Colegio Welton en contra del profesor señor Keating, entre quienes existe una relación contractual.

La cosa pedida en la demanda es que el Tribunal de US. declare la resolución o la terminación de esa relación, en cualquier caso con indemnización de perjuicios.

La causa de pedir que invoca la parte actora reside en el incumplimiento, en grado de negligencia grave, de las obligaciones del contrato, que el colegio imputa al demandado.

2. Contestando, la parte del profesor solicita el rechazo de la demanda ya que niega que el docente haya incurrido en cualquiera clase de incumplimiento contractual.

3. No hay controversia sobre la existencia de los hechos sustanciales y pertinentes, habiéndose todos remitido a los que constan en el documento filmado que se ha tenido a la vista. En tal virtud, el Tribunal de S.S. no recibió la causa a prueba.

## **El vínculo contractual y su calificación en derecho.**

La existencia de una relación contractual entre las partes es un antecedente en que ambas concuerdan, aunque no se precisa su exacta calificación en derecho ni se conviene acerca de cuál sea el alcance de la obligación principal que contrajo el profesor.

En cuanto a la calificación del contrato, la parte actora sostiene que ella puede tener la naturaleza de un mandato, o bien la de un convenio de arrendamiento de servicios inmateriales que se rige por las reglas del mandato. Ella no se compromete con una u otra calificación, y sostiene que, en cualquier caso, los efectos del contrato -para poder determinar si ha existido o no incumplimiento- no se ven alterados:

*Entendida la relación contractual como un mandato o como un contrato de arrendamiento de servicios, la conclusión es la misma.*

La parte demandada no emite pronunciamiento acerca de la precisa naturaleza jurídica del vínculo, bastándole decir que él es

*un contrato de prestación de servicios.*

## **El alcance de la obligación principal del profesor.**

A diferencia de lo que ocurre con la precisa calificación del contrato, en que las partes parecen satisfechas de que -sea ella la de un mandato o la de un arrendamiento de servicios inmateriales- las cosas de su esencia no se ven afectadas, sí que hay una diferencia sustancial entre ellas al momento de

referirse a cual sea el alcance de la obligación contraída por el profesor señor Keating.

El colegio sostiene que el profesor contrajo la obligación de *impartir clases de manera acorde con la metodología de enseñanza y sobre todo los valores de WS.*

El profesor responde que no contrajo obligación con ese contenido específico, sino que más bien su contrato le exigía *enseñar a los alumnos literatura inglesa.*

### **Los argumentos basados en la libertad de enseñanza.**

Como fundamento de sus respectivas posiciones, ambas partes invocan en su favor la garantía o derecho de libertad de enseñanza.

El colegio pone el acento en que esa libertad asegura su derecho a *determinar su línea educativa disponiendo de funcionarios que, en consonancia con tal línea educativa, se desenvuelvan dentro de su estructura orgánica.*

La defensa del señor Keating asevera que la libertad de enseñanza ha de entenderse en el sentido de *libertad de cátedra*, con lo que ella, lejos de obrar en beneficio del colegio, constituiría un derecho inalienable del profesor.

Esto último significa, a ojos de la defensa, que incluso si el profesor hubiera contraído su obligación con el alcance que le atribuye el colegio, en esa parte la supuesta estipulación de las partes sería absolutamente nula, por ilicitud de su objeto.

Ahora bien, esta diferencia fundamental acerca del alcance de la obligación del profesor permite poner en su circunstancia la distinta evaluación y calificación de aquellos hechos en que el colegio ve una prueba del incumplimiento que imputa al

demandado, mientras que éste los sitúa en la muy distinta -y a su juicio legítima- perspectiva del libre ejercicio de su derecho como profesor.

Así, a vía de ilustración, las referencias de muy distinta orientación que cada parte hace del tópico *carpe diem* y de la metodología de enseñanza empleada por el demandado, que para el profesor constituye una forma de impartir educación integral, mientras que para el colegio ella importaba una subversión de valores.

### **La confianza como elemento esencial de la relación jurídica entre las partes.**

Si bien la libertad de enseñanza es invocada tanto por el actor como por la demandada, no ocurre lo mismo con lo que mira al factor confianza.

El colegio asevera enfáticamente que el contrato que la une con el profesor es una relación en que la confianza es elemento de su esencia y que esa confianza -la que el colegio pone en el profesor y que Keating habría defraudado- importa que el profesor mandatario ha de realizar su función de acuerdo a las instrucciones del colegio y por los medios que éste ha querido que la enseñanza se lleve a cabo.

La defensa no se refiere expresamente a este aspecto de la demanda.

### **La referencia al suicidio del alumno señor Neil Perry.**

Ambas partes saben que la crisis en su relación se hace evidente luego que el alumno señor Neil Perry toma su propia vida.

Ni ese fallecimiento ni sus causas son materia directamente pertinente a este litigio. A su respecto, nada se pide. La parte resolutive de la sentencia de autos nada deberá decidir acerca de ese lamentable suceso.

Sin embargo, la parte actora lo menciona como *la más triste y lamentable de las consecuencias del actuar del Sr. Keating*.

Ello motiva que el demandado exponga latamente por qué -a su juicio- él no es responsable de aquella muerte y fustiga a la contraparte por imputar que su conducta habría sido causa de ella.

---

### **Conclusiones del relator de la causa.**

No habiendo controversia acerca de la existencia de hechos, ni tampoco una disputa sustantiva acerca de cuál sea la exacta calificación de la relación contractual entre las partes,

la cuestión litigiosa sometida a decisión del Tribunal de US. reside en:

- declarar cuál sea el alcance de la obligación principal del profesor, y
- a la vista de dicha determinación, evaluar y calificar los antecedentes respecto de los cuales se sostiene que ellos mostrarían incumplimiento de esa obligación principal, y
- resolver si ha existido o no tal incumplimiento, y

- en caso de haber existido incumplimiento de la obligación,

-- evaluar si ese incumplimiento ha sido o no constitutivo de la negligencia grave que se alega en la demanda, y

-- si él produce o no el efecto de la resolución o terminación del contrato entre las partes, y

-- decidir si él da o no lugar a la indemnización de perjuicios.

Es cuanto puedo exponer al Tribunal de V.S.